



AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No.202214000030072 del 06 de abril de 2022, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 805.001.538-5, comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el ingreso de líquidos de desconocida procedencia al Parque Tecnológico Ambiental del Caribe, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 11 de la vía que conduce desde el corregimiento de Juan Mina al municipio de Tubará, en la jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que el mismo 06 de abril de 2022, a través del radicado No.202214000030062, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913-1, notificó a esta Corporación la fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas.

En consecuencia, esta autoridad ambiental por medio del radicado No.001966 del 08 de abril de 2022, le requirió a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para que de forma inmediata entrara en contacto con la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de que desarrollara obras y acciones necesarias y suficientes que evitaran la migración de lixiviados a nuevos predios.

Seguidamente, mediante el radicado 202314000092032 del 22 de septiembre de 2023, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., solicitó mesa técnica teniendo en cuenta el manejo de aguas en la zona de influencia del citado Parque Tecnológico Ambiental del Caribe.

Que con ocasión a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 04 de diciembre de 2023 al lugar objeto de la queja en comento, cuyas













AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

"(...)

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En atención a la queja de la empresa VEOLIA, la visita técnica de campo se inició recorriendo la zona perimetral norte de la empresa ECOPARS. Se visitó el punto denominado subestación y se observó un colector de agua de escorrentía/lluvias. En un segundo punto se encontró otro colector, en la parte de atrás de la planta de ECOPARS. Se observó el canal perimetral a la planta para escorrentías.

En coordenadas 10°56′4.57′N – 74°55′20,54′W. se observó un tubo que comunica el predio vecino (de propiedad del Sr. Roberto Alcocer) y el colector paralelo a ECOPARS. En el predio vecino se pudo evidenciar coberturas asociadas a presencia permanente de aguas. Se continuó el recorrido por la vía que atraviesa los terrenos de: Triple A, Veolia y del Sr. Alcocer.

En coordenadas 10°56′3.03″ N – 74°55′50,6″ W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).

Se constató dentro del lote de Veolia la presencia del piezómetro #2 de la celda #5. Se observó en coordenadas 10°56′0.83″ N – 74°55′11″ W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. La coloración del agua se encontró con apariencia de lixiviado. En el mismo punto se observó un tubo perpendicular a la vía aparentemente construido por la alcaldía de Galapa, que ingresa a los predios de Veolia y el agua discurre a través del predio de forma canalizada coordenada 10°56′099″ N – 74°54′57.2″ W.

Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56′2,12″ N – 74°54′″ W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado.

En coordenadas 10°55′40,62″ N – 74°54′44,4″ W se observó otro tubo que atraviesa la vía. El agua que atraviesa el tubo también con características a lixiviado aparente, ingresa a predios de Veolia, y continúa de manera paralela a la vía (arroyo San Luis). Notas de la empresa Triple A:

•Para el último punto evidenciado el ingeniero García destaca la existencia de fauna asociada al agua. Siendo un indicador de calidad.













AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

•El agua pasa por zonas bajas donde se puede tornar coloración café a causa de la vegetación.

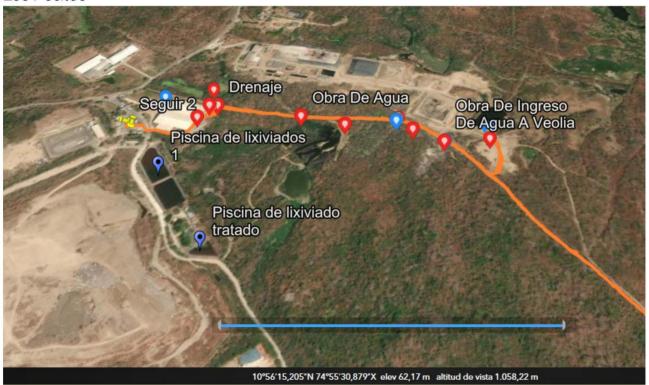
CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TECNICA

En coordenadas 10°56′3.03″ N – 74°55′50,6″ W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).

Se observó en coordenadas 10°56′0.83″ N – 74°55′11″ W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. Se evidenció remoción de la cobertura vegetal

Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56′2,12″ N – 74°54′″ W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado y se pudo corroborar la presencia de avifauna.

Imagen 1. Presunta presencia de lixiviados por fuera del área licenciada del relleno sanitario Los Pocitos



Fuente: CRA basado en Google Earth

En la imagen 1, aparecen en ROJO los puntos georeferenciados, visitados por funcionarios de la CRA en compañía del personal de las empresas VEOLIA Y TRIPLE A. Los límites del relleno sanitario llegan hasta los dos puntos azules: piscinas de lixiviados. Es decir, las ARnD













DE 2024

AUTO No 680

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

fugadas del relleno sanitario, presuntamente llegaron por gravedad a los predios de la empresa VEOLIA y un volumen indeterminado se encuentra allí confinado.

19. CONCLUSIONES

Las aguas residuales no domesticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la CRA, para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la empresa VEOLIA Servicios Industriales.

En los predios de la empresa VEOLIA, hay presencia de aguas residuales no domésticas, presuntamente provenientes de la "fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domesticas" originadas en la operación del relleno sanitario Los Pocitos. (fuga notificada a la CRA mediante Radicado 202214000030062 del 2022) y/ó por la presunta fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.

Para contener la citada fuga de ARnD presuntamente la empresa Triple A, ha intervenido uno o varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, pero sin contar con los permisos ambientales pertinentes.

Las aguas ARnD arriba mencionadas, pueden causar afectación ambiental negativa a los siguientes recursos naturales:

- Suelo, por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo.
- Aguas Subterráneas: por la presunta ó posibilidad, que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas.
- Aguas de escorrentía: porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD
- Fauna y avifauna: porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat (...)".

Así las cosas, esta Corporación a través del **Auto 331 del 11 de junio de 2024**, notificado personalmente de forma electrónica en la misma fecha, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, por presuntamente: intervenir varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario; causar afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al













AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

interior del citado relleno sanitario, así: a) Suelo. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat; violar el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, por incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domesticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la sociedad VEOLIA Servicios Industriales; así como presuntamente incumplir el plan de manejo ambiental vigente correspondiente a la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental Los Pocitos", ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada "Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados", específicamente en lo concerniente a "procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapore, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos"; "mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias"; "operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado".

Posteriormente, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., mediante el radicado ENT-BAQ-6070 del 19 de junio de 2024, informó lo siguiente:

- "(...) De acuerdo a los compromisos adquiridos en la mesa técnica desarrollada en conjunto con Triple A y la Corporación, por medio de la presente notificamos el ingreso de un alto volumen de aguas provenientes del predio propiedad de Triple A, descrito a continuación:
- 1. El día 15 de junio de 2024, después de las precipitaciones que ocurrieron en la zona ese fin de semana, se evidenció el ingreso de un alto volumen de aguas provenientes del predio propiedad de Triple A, las cuales ingresaron descontroladamente por varios puntos y afectaron una de las vías internas de nuestro parque; parte de estas escurrieron hasta el cuerpo de agua que se encuentra contiguo a la celda 5, y las otras se quedaron estancadas sobre la vía o fueron conducidas por el canal para evacuación de aguas lluvias.













AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".





La situación se vio agravada por la ruptura de un dique perimetral del predio de Triple A, el cual liberó gran cantidad de las aguas que se encontraban contenidas.

2. Así mismo, el día 17 de junio se realizó inspección a las zonas afectadas durante el evento del día 15, y nos percatamos de la presencia de una densa capa de nata en las orillas del cuerpo de agua que se encuentra contiguo a la celda 5 del PTA Caribe. Además, se observó una tonalidad oscura en las aguas que se encontraban en el canal de evacuación de aguas lluvias.

















AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



Frente a este hallazgo se activó el protocolo destinado para tal fin y se informó a Triple A, solicitando la programación conjunta para toma de muestra y contramuestra el día 19 de junio.

Agradecemos su intervención de acuerdo a lo acordado en las mesas técnicas, toda vez que estas situaciones continúan con una recurrencia que afecta el normal funcionamiento de nuestras operaciones (...)".

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 26 de junio de 2024 al lugar ya comentado, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No.321 del 08 de julio de 2024, en el que se destacan los siguientes aspectos:

"(...)

- **6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, consiste en la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.
- 7. MUNICIPIO: Galapa y Tubará, Atlántico.
- 8. COORDENADAS DEL PREDIO: en la Tabla 1 se presenta la georreferenciación del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos operado por la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A.

Tabla 1. Coordenadas del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos









(57-5) 3492482 - 3492686





AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Punto	х	Υ	Punto	х	Y	Punto	х	Υ	Punto	х	Υ
1	908080,63	1700213,07	57	906685,94	1700217,37	113	907030,77	1700952,66	169	907652,18	1700862,32
2	908080,09	1700212,88	58	906688,76	1700234,24	114	907035,67	1700960,61	170	907659,14	1700852,80
3	908060,21	1700177,36	59	906691,36	1700253,64	115	907041,92	1700969,58	171	907667,50	1700840,99
4	908014,42	1700164,15	60	906692,99	1700270,17	116	907049,63	1700985,22	172	907677,33	1700826,75
5	907957,64	1700165,73	61	906696,70	1700295,70	117	907054,80	1700994,78	173	907683,53	1700817,90
6	907913,47	1700134,73	62	906701,20	1700323,74	118	907062,21	1701010,02	174	907693,58	1700804,10
7	907784,22	1700125,68	63	906703,72	1700341,11	119	907065,90	1701017,40	175	907706,39	1700786,58
8	907784,25	1700030,10	64	906706,92	1700359,20	120	907071,97	1701032,62	176	907709,32	1700782,82
9	907747,35	1699956,31	65	906710,79	1700376,09	121	907084,14	1701056,96	177	907719,28	1700770,20
10	907683,39	1699914,07	66	906716,10	1700390,88	122	907085,98	1701059,90	178	907721,93	1700766,58
11	907650,81	1699897,23	67	906720,65	1700396,16	123	907089,79	1701065,34	179	907734,70	1700748,61
12	907621,65	1699871,33	68	906726,52	1700400,07	124	907100,32	1701072	180	907744,55	1700736,47
13	907569,19	1699860,07	69	906740,35	1700408,47	125	907109,90	1701077,82	181	907759,03	1700716,96
14	907517,15	1699857,88	70	906740,35	1700408,47	126	907117,10	1701081,27	182	907762,59	1700711,81
15	907440,99	1699831,53	71	906747,55	1700412,45	127	907126,55	1701085,72	183	907772,62	1700698,38
16	907399,54	1699825,88	72	906758,52	1700418,66	128	907143,66	1701094,95	184	907778,47	1700690,61
17	907307,53	1699829,84	73	906763,79	1700422,29	129	907169,15	1701106,11	185	907786,56	1700680,06
18	907307,53	1699831,01	74	906773,27	1700428,52	130	907182,32	1701110,65	186	907796,31	1700667,04
19	907260,81	1699828,88	75	906779,48	1700435,11	131	907197,99	1701113,67	187	907802,87	1700658,91
20	907211,26	1699824,99	76	906793,18	1700453,03	132	907235,32	1701121,66	188	907810,25	1700649,2
21	907156,21	1699782,33	77	906804,71	1700468,87	133	907247,52	1701120,86	189	907812,06	1700646,84
22	907094,06	1699711,75	78	906815,67	1700483,56	134	907255,84	1701120,72	190	907819,19	1700637,85
23	907029,32	1699665,08	79	906820,86	1700490,91	135	907261,79	1701120,62	191	907823,7	1700631,85
24	906967,38	1699635,99	80	906844,52	1700517,29	136	907270,29	1701122,34	192	907833,23	1700618,7
25	906916,55	1699632,95	81	906883,37	1700565,41	137	907283,33	1701127,92	193	907846,1	1700601,97
26	906878,78	1699637,68	82	906891,43	1700579,42	138	907296,51	1701132,76	194	907850,89	1700595,18
27	906874,68	1699639,19	83	906903,80	1700597,81	139	907309,68	1701137,59	195	907859,84	1700582,88
28	906779,71	1699647,42	84	906910,40	1700610,04	140	907332,86	1701146,04	196	907867,5	1700573,85
29	906743,52	1699665,09	85	906913,08	1700618,47	141	907342,97	1701149,74	197	907884,07	1700551,06
30	906672,35	1699750,72	86	906918,54	1700633,41	142	907359,50	1701156,76	198	907892,64	1700537,69
31	906642,18	1699811,02	87	906922,91	1700654,01	143	907374,25	1701162,62	199	907904,31	1700521,46
32	906593,89	1699845,39	88	906923,82	1700670,28	144	907377,25	1701164,06	200	907933,93	1700486,69
33	906595,84	1699850,04	89	906922,10	1700691,44	145	907379,91	1701164,12	201	907939,97	1700479,58
34	906599,18	1699858,03	90	906917,61	1700733,32	146	907384,77	1701162,12	202	907952,01	1700465,54
35	906593,84	1699867,83	91	906914,98	1700764,04	147	907406,88	1701149,41	203	907967,89	1700445,64















AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Punto	Х	Υ	Punto	х	Υ	Punto	Х	Υ	Punto	х	Υ
36	906585,31	1699888,01	92	906915,49	1700767,75	148	907412,14	1701146,13	204	907981,43	1700429,14
37	906572,12	1699900,32	93	906916,32	1700781,42	149	907424,55	1701137,94	205	907999,52	1700405,45
38	906509,05	1699988,10	94	906916,99	1700785,87	150	907444,58	1701126,22	206	908011,54	1700388,69
39	906503,02	1699997,36	95	906918,09	1700788,98	151	907455,90	1701119,37	207	908017,47	1700380,33
40	906497,95	1700004,88	96	906921,03	1700795,62	152	907480,23	1701103,09	208	908024,5	1700372,06
41	906512,06	1700014,63	97	906926,97	1700803,70	153	907488,56	1701096,66	209	908041,09	1700348,59
42	906527,81	1700025,18	98	906932,43	1700809,86	154	907495,04	1701086,91	210	908043,14	1700344,49
43	906534,56	1700029,58	99	906944,04	1700823,42	155	907517,57	1701053,35	211	908045,3	1700339,29
44	906538,46	1700031,59	100	906951,03	1700831,63	156	907532,93	1701030,88	212	908048,99	1700331,15
45	906567,17	1700047,24	101	906957,40	1700838,96	157	907549,40	1701005,99	213	908053,14	1700325,07
46	906579,78	1700057,80	102	906964,08	1700846,29	158	907560,62	1700988,04	214	908055,62	1700317,07
47	906599,57	1700078,44	103	906984,84	1700873,67	159	907564,11	1700981,88	215	908057,04	1700311,64
48	906612,58	1700093,28	104	906993,21	1700884,69	160	907582,45	1700956,66	216	908059,69	1700302,73
49	906620,28	1700103,65	105	906996,11	1700888,66	161	907592,58	1700943,37	217	908061,68	1700294,74
50	906636,01	1700122,14	106	907003,13	1700898,95	162	907599,22	1700932,97	218	908063,65	1700287,71
51	906650,64	1700141,87	107	907009,05	1700909,74	163	907609,73	1700918,80	219	908069,48	1700269,93
52	906660,06	1700154,03	108	907012,30	1700916,98	164	907616,06	1700910,43	220	908074,86	1700249,8
53	906666,81	1700169,28	109	907015,39	1700923,77	165	907622,06	1700900,81	221	908077,25	1700241,72
54	906675,58	1700182,83	110	907019,12	1700932,63	166	907626,77	1700896,06	222	908079,4	1700220,51
55	906680,88	1700197,67	111	907022,819	1700940	167	907634,52	1700885,36	223	908080,52	1700213,4
56	906684,85	1700212,44	112	907025,13	1700944,58	168	907643,18	1700873,96			

Fuente: Resolución N°816 de 2011

9. LOCALIZACIÓN: El Relleno Sanitario Los Pocitos, se localiza en el Km. 13 vía Tubará, Departamento del Atlántico.

Mapa 1: Localización general del proyecto. Expediente: 0209-233









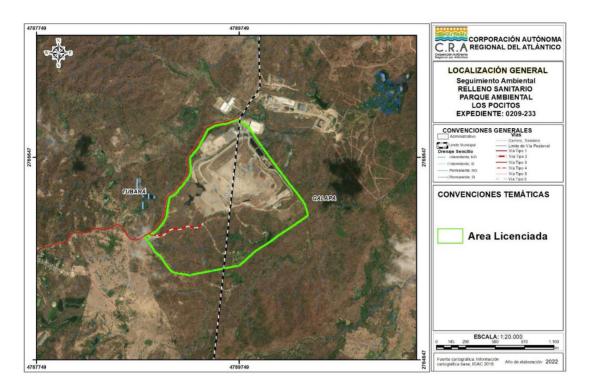






AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



- **10. EXPEDIENTE:** 0209-233
- 11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES: N/A.
- 12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Ciénaga de Mallorquín.
- 13. FECHA DE VISITA: 26 de junio de 2024
- **14. OBJETO:** determinar la presunta salida de Aguas Residuales No Domesticas-ARnD del relleno sanitario Los Pocitos y su ingreso a los predios de la empresa VEOLIA servicios industriales.

15. NOMBRE DE LAS ENTIDADES Y/O PERSONAS QUE ASISTEN A LA VISITA:

Nombre	Entidad					
Manuel García Rafael Peña Orlando Granados	Acueducto, Alcantarillado y Aseo Barranquilla S.A.S. E.S.P. (Triple A).					
Juan Carlos Nieto Edinson Manrique Daniela Arrieta	Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. (C.R.A.)					

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, operado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. presta el servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos; cuenta con Licencia











SINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

680 **AUTO No**

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución Nº049 del 22 de febrero del 2007.

El proyecto cuenta con permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución N° 103 de 2008, el cual fue posteriormente modificado mediante Resolución N° 816 de 2011, en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P., únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m3 en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto, además, se estableció como obligación, que la empresa debe implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.

La construcción del proyecto se inició en julio de 2008; su operación empezó el 01 de abril de 2009 y el 9 de abril del 2013 se inició la gestión de residuos peligrosos.

A continuación, se presentan las actividades y procesos incluidos en la Licencia Ambiental:

- Se otorga Licencia Ambiental mediante Resolución Nº 049 del 22 de febrero del 2007 para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque ambiental Los Pocitos", consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa y Tubará, para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área metropolitana de Barranquilla. (la ubicación no es Baranoa, hubo un error en la Resolución)
- Mediante Resolución N°103 del 13 de marzo del 2008, se complementa el Estudio de Impacto Ambiental con los estudios y documentos requeridos en el artículo segundo de la Resolución N°049 de 2007; y se estableció una modificación y complemento al programa de monitoreo de las aguas superficiales, aguas subterráneas y de lixiviados, incluido las aguas de drenaje (Aguas Iluvias), modificando así las Fichas correspondientes. También se estableció un una modificación y complemento al programa de monitoreo del biogás y del recurso aire. modificando de esta manera la ficha de monitoreo para el componente aire, y así mismo introdujo modificaciones en la Ficha "Monitoreo geotécnico y ambiental".
- Por medio de Resolución Nº 00816 del 11 de octubre del 2011, se modifica la Licencia Ambiental, en el cual se amplía su servicio además de la disposición de residuos sólidos ordinarios, a la disposición y tratamiento de residuos peligrosos de tipo industrial. Actualmente esta actividad se encuentra operativa. Se modifica el permiso de aprovechamiento forestal en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P. únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m3 en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto Los Pocitos en jurisdicción del municipio de Galapa y Tubará, además, estableció implementar un plan de













AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.

- Por la Resolución N°883 del 2012, se autoriza recibir los residuos sólidos generados en el Departamento del Atlántico.
- Por la Resolución N°694 del 4 de octubre de 2016, se incluye en el Plan de Manejo Ambiental las actividades relacionadas con el proyecto de construcción y operación de una estación de lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo: Recolección de materias primas, lavado inferior (chasis), Lavado exterior y de la caja recolectora, lavado de motor, secado, aspirado, polichado. Se incluyen seis (6) nuevas fichas al PMA y PSM. Actualmente esta actividad se encuentra en operación.
- Por la Resolución 263 del 07 de julio de 2020, se aprueba la ampliación de la cobertura del servicio de disposición final de residuos peligrosos a nivel nacional, estableciendo que las actividades de disposición final no se encuentran supeditadas a las cantidades anuales que la empresa estime conveniente operar, ni a la procedencia de los residuos peligrosos.
- Resolución 643 del 19 de octubre del 2022, por medio de la cual se modifica la L.A. y se incluyen las siguientes actividades: La ampliación del área del parqueo de vehículos compactadores de residuos, la recepción, almacenamiento y aprovechamiento interno de Residuos de Construcción y Demolición- RCD y profundización de las celdas de seguridad. Así mismo, se definió el último y vigente plan de manejo ambiental y plan de monitoreo del proyecto.

EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el relleno sanitario Los Pocitos, se visitó la laguna (pondaje) No.1 de lixiviados y se constató la realización de actividades de elevación del Jarillón para contención de lixiviados (ampliación de la capacidad de la laguna de almacenamiento de lixiviados).

Al momento de la visita, se evidenció la presencia de por lo menos 8 (ocho) trabajadores en el sitio; coordenadas de referencia: 10°55′59,7" N – 74°55′25,3" W.

Se visitó el punto denominado como "desarenador lagunas", en las coordenadas: 10°55'56" N – 74°55'24,4" W, donde llegan los lixiviados que se conducen desde la laguna 1 (oriente), para evitar que dichos lixiviados migren a las vías internas del relleno sanitario.















AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Se visitó la laguna (pondaje) No.2 coordenadas: 10°55′56,6" N – 74°55′21,8" W, donde se evidenció una fuga de lixiviados en dirección al predio El Pajal. 10 metros adelante de la fuga anterior, se evidenció otra fuga de lixiviados con coordenadas: 10°55′56,27" N – 74°55′21,5" W.

En el pondaje #2 también se evidenció el inicio de obras de elevación del Jarillón.

En la coordenada: 10°55′59,6″ N – 74°55′23,7″ W, se encontró la tracto-bomba de 4″ trasegando lixiviados desde la laguna #1 hacia vaso 8-B (sitio de disposición final de residuos sólidos). Se constató la presencia de un tanque contenedor en fibra de 20 m3 ubicado en el área del desarenador a un costado de las lagunas de lixiviados, para contener los lixiviados y bombearlos a las lagunas.

Se constató el ingreso a vaso 8-B de una manguera de 4" como línea de trasiego del pondaje 1. La tracto-bomba tiene una capacidad de 170 m3/h.

Constancia de quien atiende la visita:

Se está terminando la instalación de una línea de trasiego de lixiviados de 8" y se está a la espera de que en los próximos dos días llegue al relleno sanitario una tracto-bomba con capacidad de 3650 galones/minuto.

Observación: Las filtraciones detectadas en las lagunas están controladas con el sistema de desarenadores, tanque de almacenamiento y motobombas.

CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidenció:

- Se está construyendo (elevando) un Jarillón, para ampliar la capacidad de almacenamiento de lixiviados. Esta actividad de construcción/elevación del Jarillón, NO está contemplada dentro del PMA y que no cuenta con la autorización previa de la CRA.
- 2. La laguna de lixiviados (pondaje) No 2 presenta dos fugas "permanentes" de lixiviados. La primera fuga se origina por rebose debido a que el pondaje está al 100% de su capacidad. La segunda fuga se presenta debido a la infiltración del lixiviado. Es evidente que existe falla en la impermeabilización de la laguna y debido a ello, el lixiviado se infiltra y migra por fuera del área impermeabilizada con geomembrana, llegando al suelo, afectándolo y a su cobertura vegetal.
- 3. Por fuera del área licenciada, la empresa Triple A dispuso un tanque contenedor en fibra de 20 m³ de capacidad. Dicho tanque se pretende usar para contener los lixiviados que migran por fuera del relleno sanitario y de allí bombearlos a las lagunas de lixiviados. Estas actividades de ubicación del citado tanque y el bombeo de













680 **AUTO No**

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

lixiviados fugados, no están autorizadas/permitidas en la Licencia Ambiental del proyecto.

DE 2024

De otro lado y de acuerdo con el Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEAM, para el mes de julio de 2024:

4. En cuanto a "Región Caribe: Se estiman incrementos de las precipitaciones entre un 10% y un 40%, con respecto a la climatología de referencia 1991-2020." 1

19. CONCLUSIONES

- 1. La empresa Triple A SA ESP está ejecutando actividades que no forman parte de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, aprobados por la CRA: 1) Construcción/elevación de jarillones en las lagunas de lixiviados y 2) Instalación de tanque contenedor en fibra de 20m3.
- 2. Existen por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados, originadas en la laguna de lixiviados No. 2. Dichos lixiviados migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino "El Pajal".
- 3. Las dos lagunas de lixiviados tienen una ocupación del 100% de su capacidad. Por lo tanto, es lógico prever que, de continuar el actual periodo invernal las fugas de lixiviados podrían continuar (...)".

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales-IDEAM,20dejuniode 2024. https://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf















AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o













AUTO No 680 DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

CONSIDERACIONES FINALES.

Que de conformidad con las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.321 del 08 de julio de 2024, resulta necesario que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., continúe con el bombeo o trasiego de lixiviados de las lagunas de lixiviados No.1 y No.2 hacia el Vaso 8-B, y que se abstenga de realizar migración o salida de lixiviados de las citadas lagunas hacia el predio El Pajal.

Que en ese sentido, es oportuno y pertinente requerir a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO**, **ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.













AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913-1, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- a) Abstenerse de realizar migración o salida de lixiviados de las lagunas de lixiviados No.1 y No.2 hacia el predio El Pajal.
- **b)** Continuar con el bombeo o trasiego de lixiviados de las lagunas de lixiviados No.1 y No.2 hacia el Vaso 8-B.

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes el Informe Técnico No.321 del 08 de julio de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: comunicaciones@aaa.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 58 No.67-09 de la ciudad de Barranquilla.

PARÁGRAFO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., deberá informar por













AUTO No

680

DE 2024

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

escrito o al correo electrónico: <u>notificaciones@crautonoma.gov.co</u>, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No.0209-233.

30 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITÀ COLL PEÑA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0209-233

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA Revisó: María José Mojica- Asesora Políticas Estratégicas Dirección









